



Exp.: 06-OPEN-00113.1/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN Y DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 13/05/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, cuyo tenor literal es el siguiente:

“- Mejoras decididas por la justicia en las indemnizaciones a los vecinos afectados en sus viviendas, locales o garajes por la línea 7B de Metro de Madrid, con respeto a la protección de datos.

- Incluyendo: indemnización decidida por la administración (y año de la decisión); mejora decidida por la justicia (y año de la decisión); cifra total de la indemnización; si esta se refiere a un vecino afectado por vivienda/garaje/o local; y si la Comunidad ha decidido recurrir la sentencia.

- Número total de personas indemnizadas por la Administración.

- Cantidad total de las indemnizaciones decididas por la administración.

- Expedientes de indemnización pendientes de tramitar completamente por la administración a fecha de respuesta.

- Número de juicios pendientes de sentencia en reclamación de una mayor indemnización a fecha de respuesta”.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada versa sobre múltiples aspectos, en relación con daños derivados de la línea 7B de Metro de Madrid, motivo por el cual, se encuentra incluida entre las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en concreto a la señalada en el apartado 1. c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Por otra parte, una vez analizado el contenido de la solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada, además, se encuentra afectada por los límites del artículo 14.1. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; en concreto, por el límite recogido en el apartado f) relativo a: *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva*, así como el límite establecido en el artículo 15.3 de la citada ley.



En relación con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, relativa a las solicitudes cuya atención requiera una acción previa de reelaboración de la información, debe señalarse que el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, remite expresamente a las causas de inadmisión establecidas en la normativa básica estatal en materia de transparencia, resultando por tanto plenamente aplicable dicha previsión al presente supuesto.

El CTBG, en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, precisó que la inadmisión puede operar cuando la solicitud no recae sobre información directamente disponible, sino que exige una actividad previa de recomposición, tratamiento, agregación o elaboración que desborda la simple localización y entrega documental. El mismo criterio advierte de que la Administración debe motivar esta causa y no puede ampararse en ella de forma genérica o ritual.

En el presente caso, la solicitud exige, de forma acumulativa:

1. Identificar todos los expedientes administrativos indemnizatorios relacionados con la línea 7B;
2. Localizar, para cada uno de ellos, los procedimientos judiciales eventualmente vinculados;
3. Comprobar si las resoluciones judiciales dictadas implican una “mejora” de la indemnización administrativa y en qué cuantía;
4. Clasificar cada supuesto por vivienda, garaje o local;
5. Determinar, en su caso, si la Comunidad de Madrid ha recurrido o no la sentencia y en qué estado se encuentra el recurso;
6. Calcular la totalidad de personas indemnizadas y cuantías administrativas;
7. Fijar el número exacto de expedientes pendientes de completar y de juicios pendientes de sentencia a fecha de la solicitud; y,
8. Someter el resultado a un proceso de anonimización y control de reidentificación.

Nada de esto se presenta como un documento o informe preexistente identificado por el solicitante. Se trata de una auténtica reelaboración compleja de información dispersa, heterogénea y viva.

Precisamente por ello, en este expediente debe dejarse expresamente razonado que la respuesta no puede extraerse mediante una simple consulta automática o una explotación ordinaria de una base de datos unificada, sino que exige un cruce manual o semimanual entre múltiples expedientes administrativos y judiciales, con verificación jurídica individual de la correspondencia entre indemnización administrativa, mejora jurisdiccional, estado del recurso y tipología del bien afectado. Esa carga de reconstrucción excede claramente de un tratamiento de uso corriente.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Infraestructuras de Transporte Colectivo, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada, en base a la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 letras c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Así mismo, la solicitud de acceso se refiere a indemnizaciones vinculadas a personas físicas afectadas, a bienes singularizados y a litigios concretos. Aunque el solicitante invoca “con respeto a la protección de datos”, la combinación de variables que solicita, indemnización decidida por la Administración, año de la decisión, mejora judicial, importe total, tipo de bien y situación del recurso, puede hacer posible la reidentificación indirecta de los afectados, especialmente en un ámbito territorial y material tan delimitado como el de la línea 7B de Metro.

En el presente caso, dado que los datos solicitados no pertenecen a las categorías especiales del artículo 9 RGPD ni son meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de un órgano administrativo, se aplica lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo 15 LTAIBG, según el cual, *“el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”*.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la disposición adicional quinta de la misma ley atribuyen relevancia central a la protección de datos y a la ponderación entre



interés público y derechos de los afectados; y el CTBG y la AEPD han aprobado criterios interpretativos conjuntos precisamente para orientar esa ponderación.

En este sentido, no estamos ante meros datos identificativos ligados a la organización administrativa, sino ante información patrimonial y procesal individualizada, susceptible de afectar a la esfera personal y económica de personas físicas concretas. Incluso suprimiendo los nombres y números de los expedientes, por la singularidad de algunos inmuebles, la notoriedad pública del conflicto y la acotación de los supuestos concretos pueden hacer perfectamente reconocible a la persona afectada por cruce de datos. Ese riesgo de reidentificación refuerza la improcedencia del acceso en los términos interesados, al prevalecer el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal sobre la publicación de los datos que puedan aparecer en la información solicitada.

Además, resulta de aplicación el límite establecido en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuya concurrencia debe ser igualmente valorada en el presente supuesto. En relación con dicho límite, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, mediante sentencia 645/2022, de 31 de mayo, procedimiento 7844/2022, abordó expresamente la interpretación del citado límite, resultando aplicable a las solicitudes de información respecto de contenidos o documentos de carácter administrativo que obren en poder de alguno de los sujetos obligados en el ámbito de la mencionada Ley elaborados para ser presentados ante un órgano jurisdiccional, pero no de aquellos documentos de naturaleza estrictamente procesal cuyo acceso o divulgación pública, en los supuestos de actuaciones propiamente jurisdiccionales en procedimientos pendientes de resolución, pudiera perturbar el equilibrio e integridad del procedimiento judicial, la igualdad de las partes u obstaculizar el ejercicio imparcial de las funciones de enjuiciamiento y que, por tanto, ha de someterse las reglas procesales que le resulten de aplicación.

En suma, el debate jurisprudencial posterior ha insistido en la necesidad de examinar si la divulgación compromete la defensa procesal o la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

En este asunto, la solicitud no se limita a pedir datos cerrados de expedientes concluidos, sino que reclama identificar qué litigios siguen vivos, qué mejoras

indemnizatorias se están discutiendo o se han discutido, y si la Comunidad ha optado por recurrir cada pronunciamiento. La divulgación sistematizada y actualizada de esta información, en un contexto de litigiosidad aún abierta, puede incidir de forma directa en la estrategia de defensa jurídica y en la posición procesal de la Administración frente a reclamaciones homogéneas o conexas, reforzando la procedencia de no facilitarla.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo:

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso por aplicación de la causa recogida en el artículo 18.1 letra c) y desestimar la solicitud de acceso al informe solicitado por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.f) y 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de la firma,

**EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS
DE TRANSPORTE COLECTIVO,**

Firmado digitalmente por: MIGUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ - ***0785**
Fecha: 2026.05.20 13:28